

El Ilmo. Sr. D. MARIO ALONSO ALONSO Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de MELILLA, ha visto los presentes autos que, con el nº 161/09, han sido promovidos a instancia de D. BENAISA MOHAMED BELIAZID contra INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO, así como contra el FOGASA, sobre despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda por D. BENAISA MOHAMED BELIAZID contra INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO, así como contra el FOGASA, en la misma, tras alegar los hechos que estimó pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, solicita se dicte sentencia "...por la que se declare la improcedencia del despido del que he sido objeto, condenándose a la demandada, a que proceda a su elección, readmitirme en mi puesto de trabajo de forma inmediata en idénticas condiciones, o a indemnizarme tal y como previene la Ley, y en cualquier caso, a que me abone los correspondientes salarios de tramitación devengados".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de la parte demandante, asistida por el Letrado Sr. Sanchez Cholbi; del FOGASA, representado por el Abogado del Estado, Sr. Palau Cuevas, no compareciendo la mercantil demandada ni el Sr. Infante Berruezo.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda, tras lo cual la parte demandada FOGASA contestó oponiéndose a la demanda en el sentido que refleja el acta del juicio, concediéndose a continuación nuevamente la palabra a la parte demandante, que realizó las alegaciones que estimo pertinentes.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de la demandante, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas que fueron documentales e interrogatorio de la mercantil demandada y el Sr. Infante Berruezo, solicitando la parte actora sean tenidos por confesos ante su injustificada comparecencia.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la partes comparecientes elevaron a definitivas sus alegaciones.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios para la mercantil demandada INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y D. JOSÉ INFANTE BURRUEZO desde el día 9 de marzo de 1998, con la categoría profesional de peón y percibiendo un salario bruto de 38,16 euros por día.

SEGUNDO.- El día 16 de marzo de 2009, el trabajador fue despido por D. José Infante Berruezo.

TERCERO.- No consta que el trabajador haya desempeñado cargo de representación sindical en la empresa.

CUARTO.- El demandante formuló conciliación previa frente a los demandados el día 18 de marzo de 2009, celebrándose el acto "sin avenencia el día 30 de marzo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se fijan a partir de una valoración unitaria de la prueba practicada y demás elementos de convicción, conforme a la disposición del Art. 97.2 de la LPL, tomando como base la documental aportada.

Así, el salario se fija a partir de la nómina aportada por el trabajador correspondiente al mes de enero anterior al despido (1.182,99 euros/31 días) y la antigüedad y el resto de afirmaciones facticas se desprenden de las alegaciones de las partes, al no haber sido cuestionadas por la empresa no compareciente que, asimismo ha impedido la práctica de la prueba de confesión solicitada por el actor.

De ese modo, acreditada la existencia de relación laboral negada por el FOGASA merced a la nómina aportada (en la que figura como empleador D. JOSÉ INFANTE BURRUEZO y es rubricada sobre el sello de INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU), deben darse como probados el resto de los hechos alegados en la demanda atinentes a la antigüedad categoría y existencia del despido verbal, puesto que a tenor del Art. 87.1 de la Ley Procesal Laboral señala que "se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto de los hechos sobre los que no hubiera conformidad.

En este caso los hechos de la demanda no han sido puestos en cuestión por nadie al no haber comparecido la empresa en el acto del juicio. La